

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN,
RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-020-2022.** Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, mediante Resolución de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad declaró la sustracción de materia dentro del reclamo promovido por el señor [REDACTED] contra el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, el cual guarda relación con la solicitud de información sobre las multas impuestas a personas jurídicas y naturales; las inspecciones realizadas, empresas cerradas y sobre los embargos judiciales realizados por dicha institución. La parte dispositiva de la Resolución en mención es del tenor siguiente:

"PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición promovido por [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el MUNICIPIO DE PANAMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."

Que, por no estar conforme con la decisión adoptada por esta Autoridad, el señor [REDACTED] el 28 de junio de 2021, presentó en término oportuno, el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de 19 de mayo de 2021.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL
SEÑOR [REDACTED]**

En lo medular del escrito de reconsideración presentado por el recurrente, señala que, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** no contestó su pregunta referente a las personas que recibieron más de una multa y tampoco presentó el cuadro que se les solicito llenar.

A'

Indica el recurrente que, ante su solicitud de brindar información sobre las empresas que han sido cerradas por parte del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, el Tesorero Municipal Isaías Pineda miente, al indicar que no se ha decretado el cierre de ninguna empresa; esto en atención a la Resolución No. 410-16 a través de la cual la [REDACTED] Carmen [REDACTED] decretó el cierre del Aviso de Operación de la empresa que él mismo representa.

Agrega que, dicho funcionario, también miente al indicar que su persona inscribió cinco (5) años tarde el Aviso de Operación ante dicha institución.

De igual forma, dentro de sus alegatos, expresa que, ante la pregunta referente a si existe o no un agente externo para el cobro de multas y si el mismo recibe alguna comisión por dichos cobros; el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** no contestó.

Por último, señala que considera que todo lo actuado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** es represalia en su contra toda vez que solo a él se le impusieron cinco (5) multas de una población de 200,000 que solo recibieron una (1), cosa de la que el Tesorero de dicha institución se niega a dejar constancia por escrito. Que las multas impuestas aparecieron un mes después de que se publicara en el diario la Prensa una opinión emitida por su persona.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinados los hechos y los elementos de convicción que constan dentro del escrito de reconsideración aportado por el recurrente, esta Autoridad procederá a resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece el derecho que tienen las personas de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y obtener respuesta dentro del término de treinta (30) días.

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 40 y siguientes, desarrolla las reglas que deben seguir los ciudadanos a la hora de ejercer el derecho de petición, estableciendo el termino de treinta (30) días a los funcionarios públicos, para que los mismos otorguen respuesta, salvo en los supuestos de excepción establecidos por Ley.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene la facultad de velar por el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, teniendo dentro de sus obligaciones la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley No. 33 de

-31

25 de abril de 2013, La Ley de Transparencia y aquellas consagradas en nuestra Constitución Política y demás relativas.

Que, esta Autoridad tiene entre sus atribuciones y facultades la de atender reclamos que afecten el derecho de petición y promover a que las instituciones subsanen las situaciones que impidan el pleno ejercicio de sus derechos; la norma dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.”

En relación con lo anterior, la precitada disposición legal es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para atender los reclamos por incumplimiento del derecho petición, para lo cual la misma debe realizar todas las gestiones administrativas, tendientes a determinar si existe o no el incumplimiento por parte de una institución del Estado.

Ahora bien, el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor [REDACTED] indica que el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** no contestó su pregunta referente a las personas que recibieron más de una multa y tampoco presentó el cuadro que se les solicito llenar.

Al respecto se observa a foja 10 del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento, respuesta relativa a las personas jurídicas y naturales que han recibido multas por la no presentación de la declaración de impuestos al **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, de igual forma se detallan las sumas pagas por los mismos; todo lo anterior detallado en formato que va año por año, clasificando el tipo de contribuyente y separando los pagos totales de los parciales. Por lo anterior, podemos colegir que, si se dio respuesta a lo solicitado y que, pese a que no se utilizó el formato requerido por el peticionario, dicha institución otorgó respuesta haciendo uso de los formatos disponibles y utilizados por la misma.

Agrega el recurrente que, ante su solicitud de brindar información sobre las empresas que han sido cerradas por parte del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, el Tesorero Municipal miente, al indicar que no se ha decretado el cierre de ninguna empresa; esto en atención a la Resolución No. 410-16 a través de la cual la Juez María Del Carmen Carrasco decretó el cierre del Aviso de Operación de la empresa que el mismo representa.

De lo anterior, podemos señalar que, se observa de foja 15 a 16 la respuesta proporcionada por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, la cual explica la facultad que tienen los Juzgados Ejecutores de dicha institución de imponer sanciones a los ciudadanos que defrauden, se encuentren morosos o renuentes a realizar el pago de sus rentas, impuesto tasas o contribuciones de conformidad con la Ley No. 80 de 8 de octubre de 1973, misma que a su vez dota de jurisdicción coactiva al **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, para el cobro de morosidades.

De la respuesta otorgada por la institución reclamada, también se desprende que el proceso llevado por el Juez Ejecutor del **MUNICIPIO DE PANAMÁ** en contra del señor [REDACTED] se ampara bajo el artículo 80 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sustento a través del cual se responde la solicitud presentada por el mismo.

De igual forma, se observa a foja 11 del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento del derecho de petición, la respuesta proporcionada por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** en atención a la cantidad de empresas que habían sido cerradas por la no presentación de declaración jurada anual de ingresos, a lo cual indicaban que no habían realizado ningún cierre, motivo por el cual no contaban con la información solicitada.

En cuanto a los alegatos expuestos por el recurrente, referentes a que el Tesorero del **MUNICIPIO DE PANAMÁ** miente al indicar que el inscribió cinco (5) años tarde el aviso de operación ante dicha institución; podemos señalar que dicha institución otorgó respuesta al respecto indicándole el procedimiento para la inscripción de un negocio ante dicha institución, de igual forma se explica que la fecha de inscripción del negocio será aquella en la que se presente el ciudadano a realizar dicho trámite, sin embargo la fecha de inicios de operación que se tomará como referencia para determinar el inicio de operaciones de una empresa, será aquella que consta en el Aviso de Operación proporcionado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

De lo anterior podemos indicar que, esta Autoridad como institución rectora en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y derecho de petición, tiene entre sus facultades la de garantizar el cumplimiento de las instituciones a la hora de recibir solicitudes fundamentadas en el derecho constitucional de petición, ello es así al atender aquellos reclamos por ausencia de respuesta a peticiones realizadas por los ciudadanos o al impedir el acceso a la información pública de los mismos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa observamos que si existe respuesta por parte de la institución requerida y que lo que alega el recurrente es que la misma es falsa, situación que el señor [REDACTED] debe denunciar ante las instancias competentes, aportando los elementos probatorios que demuestren la comisión del acto ilícito.

Por último, en cuanto a lo expresado por el recurrente relativo a si existe o no un agente externo para el cobro de multas y si el mismo recibe alguna comisión por dichos cobros; podemos indicar que no se observa dentro de la documentación que reposa dentro del expediente contentivo del reclamo por incumplimiento, la solicitud de dicha información; sin embargo, a fojas 18, 19 y 20 del mismo, se observa respuesta por parte del Municipio de Panamá, a través de la cual señala que la persona que realizó las visitas en la residencia del señor Medina, correspondía al Notificador del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, esto en atención a la pregunta formulada por el peticionario la cual buscaba conocer si la persona encargada de notificarle sobre el proceso llevado en su contra, era o no funcionario del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**.

Como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida, esta ha de mantenerse.

En virtud de lo anterior, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Recurso de Reconsideración y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución de 19 de mayo de 2021, proferida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al recurrente, señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: **REMITIR** copia autenticada de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PANAMÁ**.

CUARTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho:

- Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.
- Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
 Directora General

EXP. DAI-088-2021
EFA/OC/JP/GG

antai
 AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
 Hoy 16 de Marzo de 2022
 a las 2:45 de la Tarde notifico a
 [REDACTED]
 [REDACTED] la resolución anterior.
 [REDACTED]
 Firma del Notificado (a)